



H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO.

DIP. LUIS ARMANDO DIAZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL PRIMER PERIODO ORDINARIO
DE SESIONES CORRESPONDIENTE AL TERCER AÑO DE EJERCICIO
CONSTITUCIONAL DE LA XVI LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR
P R E S E N T E

HONORABLE ASAMBLEA:

Diputada Eda María Palacios Márquez, integrante de la Décimo Sexta Legislatura al Congreso del Estado de Baja California Sur; con fundamento en lo dispuesto en los artículos, 57 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, y 100 fracción II y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, me permito someter al Pleno de esta Soberanía, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 389 y 390 TER DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO BAJA CALIFORNIA SUR**, al tenor de la siguiente

EXPOSICION DE MOTIVOS

El feminicidio es un delito que demuestra una fuerte apropiación del cuerpo y la vida de otra persona, porque a partir de las relaciones de poder, la estructura social e ideología de odio contra el género femenino, ciertos individuos toman acción y asesinan a una mujer por su género, y antes de morir sufren violencia sexual y física que atenta contra su dignidad. Con ello, el feminicidio toma su relevancia al ser un delito con una clara intención detrás: el odio hacia la mujer; por eso, este injusto acto criminal, es la mayor de las violaciones a los derechos humanos de las mujeres, y el más grave delito de violencia contra ellas.

Tanto el Código Penal Federal como las 32 entidades federativas que tipifican este delito, contemplan las razones o conductas de género para efectos de que el mismo pueda ser considerado como feminicidio y no simplemente como homicidio de mujeres.

En Baja California Sur, en abril de 2019 entraron en vigor las reformas al Código Penal en el que se estableció al feminicidio como un delito autónomo, con penalidades ejemplares que van de los treinta a los sesenta años de prisión y la reparación integral del daño, Penalidades podrían elevarse de cuarenta a ochenta años en caso de realizarse con las agravantes establecidas en dicho tipo penal.

En ese orden de ideas, la presente iniciativa, tiene como propósito reformar y adicionar el tipo penal de feminicidio agregando nuevas hipótesis que encuadrarían como casuales de feminicidio y que merecerían el reproche penal a quien las perpetre, fortaleciendo el marco jurídico que permita a las mujeres su desarrollo pleno, y libre de violencia.

Aclarando que las mismas, no es que se estén presentando en la realidad de nuestro estado, sino que, por el contrario, en caso de presentarse, las instituciones encargadas de la procuración y administración de justicia tengan la posibilidad afrontar con mayor eficacia este fenómeno criminal que lastima seriamente la integridad física, psíquica y sexual, la libertad, la seguridad y la vida de las mujeres.

El actual tipo penal de feminicidio tiene contempladas ocho hipótesis de conductas que encuadran en este tipo penal, se proponen agregar doce hipótesis delictivas que se encuadraran como feminicidio, siendo las siguientes:

- 1.-Que el sujeto activo del delito haya obligado a la víctima a realizar una actividad o trabajo o haya ejercido sobre ella cualquier forma de explotación;
- 2.-Cuando el sujeto activo alegue razones de honor, reputación familiar o creencias religiosas o cualquier razón de conciencia para justificar la privación de la vida a la víctima;
- 3.-Cuando se produzca en el marco de un rito, ceremonia grupal o linchamiento;
- 4.-Cuando sea ejecutado como forma de impedir u obstaculizar los derechos políticos-electorales de la víctima o de otras mujeres;

5.-Cuando la privación de la vida sea con motivo del embarazo de la víctima;

6.-Cuando la privación de la vida de la víctima sea con motivo de que la mujer se dedique al trabajo sexual o sea víctima de trata o explotación sexual o bien porque desarrolle alguna ocupación o profesión estigmatizada o relacionada con el uso de la propia imagen;

7.-Cuando la víctima se halle en la línea de fuego o se interponga, cuando el sujeto activo trataba de matar o agredir a otra mujer;

8.-Que la privación de la vida sea con motivo de que la mujer ejerza su derecho al trabajo o reciba una remuneración o un salario mayor a la persona que cometa el delito y ésta se haya sentido amenazada o desplazada por el fortalecimiento y autonomía de la mujer;

9.-Se produzca en cualquier otro tipo de situación en la que se actualicen circunstancias de subordinación por las relaciones desiguales de poder entre el sujeto activo y la víctima, o cualquier forma de discriminación contra la mujer sea o no que exista o haya existido una relación interpersonal

10.- Se produzca en el ámbito político;

11.- Exista datos o medios de prueba que hubo amenazas directas o indirectas;

12.- Que la víctima haya sido desaparecida.

Es importante decir que actualmente en este tipo penal, está redactado que, si el sujeto activo que prive de la vida a la víctima es su familiar, cónyuge, concubino; perderá todo derecho a heredar bienes de la víctima.

Así entonces, se propone adicionar que, el sujeto activo del delito perderá todo derecho con relación a los hijos de la víctima, garantizándose el interés superior de la niñez.

Así mismo se propone adicionar, que la penalidad del delito de feminicidio se agravará hasta en un tercio más, cuando además de que la víctima sea mujer menor de edad, adulta mayor, indígena como actualmente está legislado; la mujer víctima sea afroamericana, migrante, refugiada, en desplazamiento forzado, estuviera embarazada o discapacitada; esté en una situación socioeconómica desfavorable o

se encuentre afectada por situaciones de violencia política, trata de personas o tráfico de migrantes, explotación laboral, explotación sexual o de desastres naturales o se encuentre en cualquier otra condición especial.

Por lo que respecta al tipo penal denominado, Lesiones Cometidas en contra de la Mujer en Razón de su Género, contemplado en el artículo 390 BIS y 390 TER del Código Penal Estatal, es importante decir que, este tipo penal se legisló en diciembre del año 2019, bajo la concepción de que la violencia contra las mujeres no solamente se produce cuando se tiene la intención de privar de la vida a la víctima, sino también cuando la expresa finalidad es producir un daño o alteración en su salud mediante lesiones infamantes o degradantes, mutilaciones o violencia sexual de cualquier tipo, y que muchas de las veces esas alteraciones se infligen con finalidad de dejar una marca indeleble que recuerde a la víctima las razones por la que se le produjo, causando un daño físico y emocional irreparable.

La penalidad es de siete a catorce años de prisión, para quienes causen lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones a una mujer, por el solo hecho de ser mujer y dejar en ella una marca permanente de ese acto violento. Si entre el activo y la víctima existió una relación sentimental, afectiva o de confianza; de parentesco, laboral, docente o cualquiera que implique subordinación o superioridad, y se acredita que en virtud de esa relación fueron infringidas las lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, la pena de prisión será nueve a dieciocho años.

Las agravantes del delito, se catalogaron en el aumento de dos tercios de las penas previstas, cuando las lesiones sean provocadas mediante el empleo de ácidos o sustancias corrosivas; o cuando las lesiones sean provocadas como resultado de un procedimiento consistente en la resección parcial o total de los genitales externos femeninos o mamas, así como otras lesiones de los órganos genitales femeninos por motivos no médicos.

La propuesta que hoy se eleva, es adicionar una agravante a este delito en caso de que el perpetrador, además de empleo de ácidos o sustancia corrosivas en contra de la víctima, utilice también sustancias causticas, irritantes, toxicas o inflamables. Así mismo se adiciona la

obligación de que tendrá el personal de las instituciones de salud públicas y privadas, para dar aviso al Ministerio Público de todos los casos de lesiones provocadas por agentes químicos que reciban para atención médica.

Para mayor claridad, se inserta el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 389. Femicidio. Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género, y se le impondrá de treinta a sesenta años de prisión y la reparación integral del daño.</p> <p>Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:</p> <p>I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;</p> <p>II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;</p> <p>III. Existan antecedentes, datos o medios de prueba de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, vecinal, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima; independientemente de que exista denuncia o haya sido del conocimiento de alguna autoridad;</p> <p>IV. Exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia, o sentimental, cualquier otra relación de hecho o amistad, laboral, docente, o cualquier otra que implique confianza, subordinación o superioridad;</p> <p>V. Existan datos o medios de prueba que establezcan que hubo amenazas o violencia relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;</p> <p>VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;</p>	<p>Artículo 389. Femicidio. Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género, y se le impondrá de treinta a sesenta años de prisión y la reparación integral del daño.</p> <p>Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:</p> <p>I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;</p> <p>II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;</p> <p>III. Existan antecedentes, datos o medios de prueba de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, vecinal, laboral, político o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima; independientemente de que exista denuncia o haya sido del conocimiento de alguna autoridad;</p> <p>IV. Exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia, o sentimental, cualquier otra relación de hecho o amistad, laboral, docente, o cualquier otra que implique confianza, subordinación o superioridad;</p> <p>V. Existan datos o medios de prueba que establezcan que hubo amenazas directas o indirectas o violencia relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;</p> <p>VI. La víctima haya sido desaparecida, incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;</p>

<p>VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto, exhibido, depositado o arrojado en un lugar público o paraje despoblado; y</p>	<p>VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto, exhibido, depositado o arrojado en un lugar público o paraje despoblado;</p>
<p>VIII. El Cuerpo o restos de la víctima hayan sido enterrados u ocultados.</p>	<p>VIII. El Cuerpo o restos de la víctima hayan sido enterrados u ocultados.</p>
<p>NO EXISTIA CORRELATIVO</p>	<p>IX.- El sujeto activo haya obligado a la víctima a realizar una actividad o trabajo o haya ejercido sobre ella cualquier forma de explotación;</p>
<p>NO EXISTIA CORRELATIVO</p>	<p>X.- Cuando el sujeto activo alegue razones de honor, reputación familiar o creencias religiosas o cualquier razón de conciencia para justificar la privación de la vida a la víctima;</p>
<p>NO EXISTIA CORRELATIVO</p>	<p>XI.- Cuando se produzca en el marco de un rito, ceremonia grupal o linchamiento;</p>
<p>NO EXISTIA CORRELATIVO</p>	<p>XII.- Cuando sea ejecutado como forma de impedir u obstaculizar los derechos políticos-electorales de la víctima o de otras mujeres;</p>
<p>NO EXISTIA CORRELATIVO</p>	<p>XIII.- Cuando la privación de la vida sea con motivo del embarazo de la víctima;</p>
<p>NO EXISTIA CORRELATIVO</p>	<p>XIV.- Cuando la privación de la vida de la víctima sea con motivo de que la mujer se dedique al trabajo sexual o sea víctima de trata o explotación sexual o bien porque desarrolle alguna ocupación o profesión estigmatizada o relacionada con el uso de la propia imagen;</p>
<p>NO EXISTIA CORRELATIVO</p>	<p>XV.- Cuando la víctima se halle en la línea de fuego o se interponga, cuando el sujeto activo trataba de matar o agredir a otra mujer;</p>
<p>NO EXISTIA CORRELATIVO</p>	<p>XVI.- Que la privación de la vida sea con motivo de que la mujer ejerza su derecho al trabajo o reciba una remuneración o un salario mayor a la persona que cometa el delito y ésta se haya sentido amenazada o desplazada por el fortalecimiento y autonomía de la mujer; y</p>
<p>NO EXISTIA CORRELATIVO</p>	<p>XVII.- Se produzca en cualquier otro tipo de situación en la que se actualicen circunstancias de subordinación por las relaciones desiguales de poder entre el sujeto activo y la víctima, o cualquier forma de discriminación contra la mujer sea o no</p>

<p>La pena se agravará hasta en un tercio cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:</p> <p>I. Cuando la víctima sea mujer menor de edad, adulta mayor, indígena, estuviera embarazada o discapacitada; o se encuentre en cualquier otra condición especial;</p> <p>II. Cuando el sujeto activo sea servidora o servidor público y haya cometido la conducta valiéndose de esta condición o haya intervenido en cualquier etapa del hecho delictivo;</p> <p>III. Si fuere cometido por dos o más personas;</p> <p>IV. Si fuere cometido en presencia de personas con quienes la víctima tuviere vínculo de parentesco por consanguinidad, afinidad, civil o una relación afectiva o sentimental de hecho, a sabiendas de esta relación; y</p> <p>V. Si la víctima se encontraba bajo el cuidado o responsabilidad del agente, utilizando los medios o circunstancias que su cargo o situación personal le proporcionen.</p> <p>En el tipo penal de feminicidio, el sujeto activo puede ser persona conocida o desconocida y sin ningún tipo de relación con la víctima.</p> <p>Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.</p> <p>En caso que no se acredite que existieron razones de género al privar de la vida a una mujer, se estará a la punibilidad prevista para el delito de homicidio calificado establecido en el</p>	<p>que exista o haya existido una relación interpersonal.</p> <p>La pena se agravará hasta en un tercio cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:</p> <p>I. Cuando la víctima sea mujer menor de edad, adulta mayor, indígena, afromexicana, migrante, refugiada, en desplazamiento forzado, estuviera embarazada o discapacitada; esté en una situación socioeconómica desfavorable o se encuentre afectada por situaciones de violencia política, trata de personas o tráfico de migrantes, explotación laboral, explotación sexual o de desastres naturales o se encuentre en cualquier otra condición especial;</p> <p>II. Cuando el sujeto activo sea servidora o servidor público y haya cometido la conducta valiéndose de esta condición o haya intervenido en cualquier etapa del hecho delictivo;</p> <p>III. Si fuere cometido por dos o más personas;</p> <p>IV. Si fuere cometido en presencia de personas con quienes la víctima tuviere vínculo de parentesco por consanguinidad, afinidad, civil o una relación afectiva o sentimental de hecho, a sabiendas de esta relación; y</p> <p>V. Si la víctima se encontraba bajo el cuidado o responsabilidad del agente, utilizando los medios o circunstancias que su cargo o situación personal le proporcionen.</p> <p>En el tipo penal de feminicidio, el sujeto activo puede ser persona conocida o desconocida y sin ningún tipo de relación con la víctima.</p> <p>Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio. En su caso, también perderá todo derecho con relación a los hijos de la víctima, garantizando el interés superior de la niñez en términos de lo previsto por la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes</p> <p>En caso que no se acredite que existieron razones de género al privar de la vida a una mujer, se estará a la punibilidad prevista para el delito de homicidio calificado establecido en el</p>
---	--

<p>artículo 132 y demás relativos y aplicables de este Código.</p> <p>Artículo 390 TER. Agravantes. Las penas previstas en el artículo anterior se aumentarán en dos tercios en los siguientes casos:</p> <p>I. Cuando las lesiones sean provocadas mediante el empleo de ácidos o sustancias corrosivas; o</p> <p>II. Cuando las lesiones sean provocadas como resultado de un procedimiento consistente en la resección parcial o total de los genitales externos femeninos o mamas, así como otras lesiones de los órganos genitales femeninos por motivos no médicos.</p> <p>NO EXISTIA CORRELATIVO</p>	<p>artículo 132 y demás relativos y aplicables de este Código.</p> <p>Artículo 390 TER. Agravantes. Las penas previstas en el artículo anterior se aumentarán en dos tercios en los siguientes casos:</p> <p>I. Cuando las lesiones sean provocadas mediante el empleo de ácidos o sustancias corrosivas, caustica, irritante, toxica o inflamable; o</p> <p>II. Cuando las lesiones sean provocadas como resultado de un procedimiento consistente en la resección parcial o total de los genitales externos femeninos o mamas, así como otras lesiones de los órganos genitales femeninos por motivos no médicos.</p> <p>El personal de las instituciones de saludes públicas y privadas, deberán dar aviso al Ministerio Publico de todos los casos de lesiones provocadas por agentes químicos que reciban para atención médica.</p>
---	---

Esto convencida de que el propósito de todo servidor público, y de todas las autoridades de los tres niveles de gobierno, es evitar que estas conductas se presenten en nuestra sociedad. Por ello debe privilegiarse una cultura de igualdad de géneros, desde el seno del hogar, en la escuela, en los espacios laborales y en todos los ámbitos de nuestra vida pública, para evitar que estos aberrantes actos se presenten en la sociedad sudcaliforniana.

Las mujeres sudcalifornianas no queremos vivir con miedo, no queremos que casos lamentables como el de la Dra. Ali Jasel Reyes Suárez, se vuelvan presentar en nuestra entidad. Sin dejar de reconocer la gravedad y el pesar de todos los feminicidios que se ha presentado en los último años en nuestra entidad federativa. Todos son actos de cobardía y violencia hacia las mujeres y hacia nuestra sociedad. A todos nos han indignado y lastimado.

Exhorto a las mujeres a que denuncien ante las autoridades cualquier tipo de situación que violente sus derechos, en cualquier espacio y ámbito de su vida.

Las invito a que conozcan el tipo penal de feminicidio, a que lo lean, a que revisen las causales vigentes y las que estamos proponiendo para que identifiquen si alguna de esas conductas previas al delito se ha presentado en su vida, para que tomen sus precauciones. Es decir, en las causales, existen conductas bien identificables previas a la privación de la vida tales como violencia en el ámbito familiar, vecinal, laboral o escolar del sujeto activo en contra de la víctima.

Exhorto también a la sociedad sudcaliforniana a no ser permisible con ningún acto de violencia hacia las mujeres. La erradicación del feminicidio, no ocurrirá con normas penales, sino que ocurrirá cuando en nuestra sociedad exista una cultura de respeto a los derechos de las mujeres.

IMPACTO PRESUPUESTAL: La iniciativa para su vigencia no tiene impacto presupuestal, en atención a que su contenido es meramente de carácter normativo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de este H. Congreso del Estado de Baja California Sur, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

DECRETA:

ÚNICO: Se **reforma** las fracciones V,VI y VIII del párrafo segundo y fracción I del párrafo tercero y párrafo quinto del artículo 389, la fracción I del artículo 390 TER y se **adiciona** las fracciones IX,X,XI,XII,XIII,XIV,XV,XVI y XVII al párrafo segundo al artículo 389 y un segundo párrafo al artículo 390 TER, al Código Penal para el Estado libre y Soberano de Baja California Sur, para quedar como sigue;

Artículo 389. ...

...

I. a II. ...

III. Existan antecedentes, datos o medios de prueba de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, vecinal, laboral, **político** o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima; independientemente de que exista denuncia o haya sido del conocimiento de alguna autoridad;

IV. ...

V. Existan datos o medios de prueba que establezcan que hubo amenazas **directas o indirectas** o violencia relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;

VI. La víctima haya sido **desaparecida**, incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;

VII. ...

VIII. El Cuerpo o restos de la víctima hayan sido enterrados u ocultados;

IX.- **El sujeto activo haya obligado a la víctima a realizar una actividad o trabajo o haya ejercido sobre ella cualquier forma de explotación;**

X.- **Cuando el sujeto activo alegue razones de honor, reputación familiar o creencias religiosas o cualquier razón de conciencia para justificar la privación de la vida a la víctima;**

XI.-**Cuando se produzca en el marco de un rito, ceremonia grupal o linchamiento;**

XII.- **Cuando sea ejecutado como forma de impedir u obstaculizar los derechos políticos-electorales de la víctima o de otras mujeres;**

XIII.- **Cuando la privación de la vida sea con motivo del embarazo de la víctima;**

XIV.- **Cuando la privación de la vida de la víctima sea con motivo de que la mujer se dedique al trabajo sexual o sea víctima de trata o explotación sexual o bien porque desarrolle alguna ocupación o profesión estigmatizada o relacionada con el uso de la propia imagen;**

XV.-**Cuando la víctima se halle en la línea de fuego o se interponga, cuando el sujeto activo trataba de matar o agredir a otra mujer;**

XVI.-**Que la privación de la vida sea con motivo de que la mujer ejerza su derecho al trabajo o reciba una remuneración o un salario mayor a la persona que cometa el delito y ésta se haya sentido amenazada o desplazada por el fortalecimiento y autonomía de la mujer; y**

XVII.- **Se produzca en cualquier otro tipo de situación en la que se actualicen circunstancias de subordinación por las relaciones desiguales de poder entre el sujeto activo y la víctima, o cualquier forma de discriminación contra la mujer sea o no que exista o haya existido una relación interpersonal.**

...

I. Cuando la víctima sea mujer menor de edad, adulta mayor, indígena, **afromexicana, migrante, refugiada, en desplazamiento forzado**, estuviera embarazada o discapacitada; **esté en una situación socioeconómica desfavorable o se encuentre afectada por situaciones de violencia política, trata de personas o tráfico de migrantes, explotación laboral, explotación sexual o de desastres naturales** o se encuentre en cualquier otra condición especial;

II. a V. ...

...

Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio. **En su caso, también perderá todo derecho con relación a los hijos de la víctima, garantizando el interés superior de la niñez.**

...

Artículo 390 TER. ...

I. Cuando las lesiones sean provocadas mediante el empleo de ácidos o sustancias corrosivas, **caustica, irritante, toxica o inflamable**; o

II. ...

El personal de las instituciones de salud pública y privada, deberán dar aviso al Ministerio Publico de todos los casos de lesiones provocadas por agentes químicos que reciban para atención médica.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Segundo.- Los procedimientos penales iniciados antes de la entrada en vigor del presente decreto y que se encuentren en trámite o pendientes de resolución, por las disposiciones previstas en los artículos 389 y 390 TER del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur que se reforman y adicionan respectivamente, se seguirán substanciando hasta su conclusión con esa disposición vigente y demás relativas y aplicables al momento de la comisión de los hechos que le dieron origen. Lo mismo se observará respecto de la ejecución de las penas correspondientes.

Tercero.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

La Paz Baja California Sur, a los 10 días del mes de octubre de 2023.

ATENTAMENTE:

DIP. EDA MARÍA PALACIOS MÁRQUEZ.